REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 24/01/2019, informando que el expediente regresó del Consejo de Estado, el mismo decidió no avocar conocimiento por falta de competencia. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento - Acátese lo dispuesto por el superior - admitir
Demandante : Edwin Alexander Tique Ducuara
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente : 85001-3333-001-2016-00090-00

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) –fls. 526 a 527, c. 2° -, el Consejo de Estado no **avocó conocimiento** en el proceso de la referencia argumentando falta de competencia, teniendo en cuenta las reglas de interpretación fijadas en el auto de importancia jurídica de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido en el expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

Verificando nuevamente la competencia para conocer del asunto de la referencia y acatando lo ordenado por el Consejo de Estado, gracias a que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acátese lo dispuesto por el Consejo de Estado, en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual decidió no avocar conocimiento en el proceso.

SEGUNDO Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada a través de apoderado judicial, por Edwin Alexander Tique Ducuara en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Dentro del término de cinco (05) días, contadas a partir de la ejecutoría del presente auto, la parte accionante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales -gastos del proceso- de este Juzgado, número 48603001650-5, convenio 11674, la suma de $100.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando termine el proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

YDPC

QUINTO: Una vez acreditado el pago de los gastos procesales, **Notifíquese** personalmente este auto, al Ministro de Defensa, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico destacado ante este Despacho, en los términos del artículo 199 Ibídem (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a las partes que i) no se ordenará *"la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 CGP); ii) el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); iii) los términos otorgados en providencias corren desde su notificación por medios electrónicos (arts. 199 y 201 ibídem); iv) la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder y; v) en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia.

SEPTIMO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrasele** traslado a la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con los Arts. 199 (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) y 200 Ibídem.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, *"deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, toda vez que, ***"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".***

Igualmente, se le precisa a la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4°de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarlas bajo las previsiones del inc. 1° del Art 97 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)

OCTAVO: Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. **El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.** Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

Igualmente, a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) así como el Plan de Justicia Digital, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal,

alléguese con la contestación de la demanda, copia magnética de la misma (en formato PDF).

NOVENO: Reconocer al abogado James Hurtado López como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado principal y tener como sustituto al abogado Marlon Leguizamón Mojica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 3** de hoy **25 de enero de 2019.** Siendo las 7:00 AM.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
SECRETARIO